

LEY N° 9811

Modificando las tasas de intereses de los créditos ordinarios del Banco Industrial del Perú, establecidas por la Ley N° 7695.

MANUEL PRADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso, por las leyes Nos. 9098, (1) y 9577, (2) ha concedido al Poder Ejecutivo la facultad de dictar, durante el receso del Cuerpo Legislativo, las leyes que juzgue necesarias para resolver los problemas que afecten la eco-

Artículo 4º—Los dividendos que pague el Banco Industrial del Perú por sus acciones de las clases "B", "C" y "D", conforme al artículo 9º de sus Estatutos, no podrán exceder del seis por ciento anual del valor que representen.

Artículo 5º—Elévase hasta el cuarenta por ciento la proporción del valor en que sean admitidas las garantías a que se refiere el inciso "a" del artículo 65º de los Estatutos del Banco Industrial del Perú; y hasta el ochenta por ciento la misma proporción, cuando la garantía consiste en materias primas, productos o manufacturas y éstas se encuentren en el caso señalado en el inciso "g" del indicado artículo de los Estatutos del Banco, en cuyo sentido queda ampliado el artículo 66º de dichos Estatutos.

Artículo 6º—Modifícase también el artículo 48º de los mismos Estatutos, en el sentido de que los créditos o partes de crédito garantizados con hipoteca de bienes inmuebles, podrán ser concertados por plazos hasta de diez años; y de que, si se trata de préstamos destinados a la construcción de local para industria, garantizados con hipoteca del inmueble, los plazos podrán ser igualmente hasta de diez años, aunque la garantía hipotecaria sólo cubra parte del monto de los préstamos y la diferencia esté respaldada en otras formas con exclusión de la de fianza.

Artículo 7º—Modifícase igualmente el artículo 50º de los mismos Estatutos, en el sentido de que los préstamos ordinarios otorgados por el Banco, a una sola entidad, podrán ser hasta de quinientos mil soles oro; y de que se podrá aumentar hasta setecientos mil soles oro un préstamo ya hecho, en el único caso de que el Directorio del Banco, con el voto conforme de siete de sus miembros, estime indispensable esa ampliación para

asegurar las resultas del préstamo concedido.

Artículo 8º—Las garantías de los créditos otorgados por el Banco respaldan, hasta por el total del crédito original y sus intereses y gastos, los saldos que arrojen las liquidaciones finales que el Banco practique, respecto de todas las operaciones, de cualquier naturaleza, autorizadas por la ley, que haya realizado con el deudor aunque noven o modifiquen el contrato original; y el Banco podrá ejecutar, mediante el embargo y demás procedimientos establecidos por las leyes referentes a sus operaciones, sobre los bienes en que radiquen dichas garantías, sin limitación alguna que provenga de la naturaleza, estado o uso al que estuvieren destinados dichos bienes.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

Manuel PRADO.

Alfredo Solf y Muro, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Ricardo de la Puente, Ministro de Gobierno y Policía.

Manuel C. Gallagher, Ministro de Justicia y Trabajo.

C. A. de la Fuente, Ministro de Guerra.

J. L. East, Ministro de Hacienda y Comercio.

C. Moreyra P. S., Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Federico Díaz Dulanto, Ministro de Marina.

Lino Cornejo, Ministro de Educación Pública.

Constantino J. Carvallo, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Fernando Melgar, Ministro de Aeronáutica.

Godofredo Labarthe, Ministro de Agricultura.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

Manuel PRADO.

J. L. East.

-
- 1).—Ley N^o 9098.—Facultando al Poder Ejecutivo, durante el receso del Congreso para dictar leyes, mientras dure el actual conflicto europeo, con el objeto de facilitar la colocación en el extranjero y la movilización de nuestros productos de exportación, y para celebrar convenios, acuerdos y tratados con el mismo fin, así como para negociar sobre la Convención relativa a la organización del Banco Inter-Americano.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXXII.—Pág. 74.
 - 2).—Ley N^o 9577.—Autorizando al Poder Ejecutivo para hacer efectivos los acuerdos y convenios necesarios para la defensa continental, para intensificar la explotación de las riquezas del país, para ampliar las atribuciones de los Bancos del Estado y para dictar medidas respecto a la moneda metálica.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXXIII.—Pág. 232.
 - 3).—Ley N^o 7695.—Creación del “Banco Industrial del Perú”.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVI.—Pág. 203.

nomía del país, por razón del actual conflicto bélico, y de ampliar las atribuciones del Banco Industrial del Perú en orden a facilitar el desarrollo de la industria nacional;

Considerando:

Que es deber fundamental del Estado propiciar en las circunstancias presentes el mantenimiento y progreso de las industrias nacionales en todos sus grados, otorgándoles el máximo de facilidades para que continúen sin interrupción su desenvolvimiento, mediante la concesión, de acuerdo con su situación y necesidades actuales, de créditos oportunos en las proporciones y por los plazos más adecuados, para lo cual debe ampliarse las facilidades que otorga a las industrias el Banco Industrial del Perú, sin desmedro de la estabilidad de dicha Institución;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Modifícase las tasas de intereses de los créditos ordinarios del Banco Industrial del Perú establecidas por los artículos 21º y 22º de la Ley Nº 7695, (3) en la forma que se expresa en seguida y que deberá ser aplicada en los contratos de préstamo que celebre esa Institución a partir de la expedición de la presente ley:

a) — Los préstamos que haga el Banco a las industrias para que inicien la producción de los artículos no fabricados todavía en el país, devengarán intereses a razón del cuatro por ciento anual, computables al rebatir, o sea sobre los saldos adeu-

dados por los prestatarios del Banco.

b) — Los préstamos que haga el Banco a las industrias para que inicien o intensifiquen la producción de artículos que ya se fabrique en el país, o en general para actividades industriales que no sean nuevas en la República, devengarán intereses a razón del cinco por ciento anual, computables igualmente al rebatir.

c) — Los préstamos a los pequeños industriales que, por no permitirlo el valor de las garantías aceptables por el Banco, no pueden exceder de diez mil soles oro, pero que si puedan ser mayores de cinco mil soles oro, devengarán intereses a razón del tres por ciento anual, también al rebatir, en el caso contemplado en el inciso "a", y del cuatro por ciento anual en el caso previsto en el inciso "b"; y

d) — Los préstamos que haga el Banco a los pequeños industriales que, por la misma razón, no puedan recibir del Banco habilitaciones mayores de cinco mil soles oro, devengarán en todo caso intereses del tres por ciento anual, al rebatir.

Artículo 2º—Los derechos totales que acusen las operaciones del Banco Industrial del Perú en el Registro de Propiedad Inmueble o en el de Prenda Mercantil, no excederán de cinco soles oro, tratándose de préstamos hasta de dos mil soles oro; ni de diez soles oro, si se trata de préstamos mayores de esa suma y que no excedan de cinco mil soles oro.

Artículo 3º—Modifícase el artículo 12º de la ley Nº 7695, (3) en el sentido de que el tipo de interés que rija por los descuentos del Banco Central de Reserva del Perú al Banco Industrial del Perú, no podrá ser mayor del tres por ciento anual.